



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el término de suspensión se encuentra vencido y la apoderada de la parte demandante, allegó memorial suscrito por ella, a través del cual solicita la terminación del proceso, argumentando que las partes mediante Escritura Publica 1939 del 28 de marzo de 2022, finalizaron la negociación propuesta por parte de la Entidad demandante, y en consecuencia, constituyeron la Servidumbre de Alcantarillado y de Tránsito objeto del litigio en el inmueble identificado con el folio de Matricula inmobiliaria No. 110-807.

Además, hago saber que mediante oficio No. 971 del 28 de junio de 2021, se ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neira (Caldas) la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula Inmobiliaria antes citado, medida que fue acatada por dicha entidad.

Manizales, 26 de mayo de 2022

**JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO**

1700140030092021-00287-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso de Constitución de Servidumbre promovido por EMPOCALDAS E.S.P. en contra de Vivian Maritza Loaiza Rodríguez y Javier Mauricio Gómez Salazar, siendo vinculado el Banco Agrario de Colombia.

II. CONSIDERACIONES

La parte demandante allega escrito mediante el cual solicita la terminación del proceso, dado que se realizó una transacción con la parte pasiva el 28 de marzo de 2022, y esta dio cumplimiento a lo allí acordado.

A fin de desatar lo implorado, hay que destacar que el artículo 312 del Código General del Proceso, establece que *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o*



tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia...”

Auscultada la solicitud de terminación presentada por la parte demandante y verificada la Escritura Publica 1939 del 28 de marzo de 2022 aportada, se observa que la misma cumple con los presupuestos sustanciales y los establecidos en la norma enunciada.

Ello además, teniendo en cuenta lo manifestado por la parte vinculada, esto es, el Banco Agrario de Colombia como acreedor hipotecario del bien, quien, en la contestación de la demanda, y en el escrito de solicitud de suspensión del proceso, ha dejado claro que no se opone a las pretensiones de la parte demandante, en tanto de constituirse una servidumbre sobre el predio, esta no afecta la garantía hipotecaria del mismo.

De acuerdo a lo anunciado y por ser procedente, previa reanudación del proceso, se ordenará la terminación de este asunto y se dispondrá el archivo del mismo.

III. DECISION

En razón de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente proceso de Constitución de Servidumbre promovido por EMPOCALDAS E.S.P. en contra de Vivian Maritza Loaiza Rodríguez y Javier Mauricio Gómez Salazar, siendo vinculado el Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: ACEPTAR la transacción realizada entre las partes en contienda, y en consecuencia **ORDENAR** la terminación de este proceso de Constitución de Servidumbre promovido por EMPOCALDAS E.S.P. en contra de Vivian Maritza Loaiza Rodríguez y Javier Mauricio Gómez Salazar, siendo vinculado el Banco Agrario de Colombia, por transacción.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda en el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 110-807. En este sentido, por secretaría líbrese el respectivo oficio.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente; por secretaría se hará el respectivo registro en el aplicativo Justicia XXI.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

AG

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1672970345b6cb9d558d6f833c8f9d05c9ae833321ae86c5fac63d38fc6ee5be**

Documento generado en 27/05/2022 02:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>